PROYECTO DE LEY PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 Comentarios del sector CTel (ACAC y ACCEFYN)

PACTO DE LEGALIDAD

TEXTO PROYECTO DE LEY PND 2018-2022

ARTÍCULO 6°. ACCESO **RECURSOS** GENÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica, que contemple actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar ante dicha entidad, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados.

El Ministerio citado podrá otorgar este contrato, aun cuando los especímenes utilizados para las actividades de acceso a recurso genético o sus productos derivados señaladas en el inciso anterior no cuenten con los permisos de colecta. Con base en este contrato el Instituto Alexander Von Humboldt registrará la colección biológica de los especímenes. También registrará por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las colecciones biológicas existentes, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, aun cuando las mismas no acrediten los permisos de colecta.

Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y/o sus Productos Derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

PARÁGRAFO. Están excluidas de esta normativa, las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular,

COMENTARIOS ACAC y ACCEFYN

ADICIONAR PARÁGRAFO:

PARÁGRAFO 2

Se adicionará el siguiente parágrafo al Artículo 2 de la Resolución 1348 del 14 de agosto de 2014:

PARÁGRAFO: No configuran acceso a recursos genéticos las actividades relacionadas con fines educativos y científicos no comerciales de aquellas entidades debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional. Para ello bastará con que las instituciones ejecutoras y educativas envíen al Ministerio de Ambiente el respectivo proyecto avalado y el contenido de cada curso al inicio de cada periodo académico. En caso de que en el transcurso del mismo surjan elementos susceptibles de ser protegidos mediante patentes o la investigación se transforme en una investigación con fines comerciales, se procederá a los trámites pertinentes para la negociación y firma de contrato de acceso a recursos genéticos.

ecología molecular, evolución y biogeografía, realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 84º. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónese el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –COLCIENCIAS, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual continuará con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y cumplirá los objetivos señalados en el acto de creación contenido en la Ley 1951 de 2019.

El Gobierno nacional, en ejercicio de las competencias permanentes conferidas mediante la Ley 489 de 1998, adoptará la estructura interna y la planta de personal que requiera el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para su funcionamiento. Los actuales servidores de la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, bajo la misma estructura y percibiendo la misma remuneración, hasta tanto sean incorporados a la planta de personal adoptada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Dentro de lo seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá ordenar y ejecutar las medidas administrativas necesarias, así como la adecuación v operación de los sistemas contables, financieros. de tesorería, almacenes y demás servicios de apoyo, para asegurar la correcta puesta en funcionamiento del Ministerio. Los acuerdos, contratos y convenios vigentes al momento de la expedición de esta Ley, suscritos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación se entienden subrogados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

A partir de la fecha de expedición de la presente Ley, se entienden transferidos los derechos y bienes muebles e inmuebles, así como subrogadas las obligaciones en las que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los mismos términos y condiciones bajo las cuales se encuentran pactadas.

Los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales y, en general, todos los procesos

ARTÍCULO 84º. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónese el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –COLCIENCIAS, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación será el organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dentro de los 6 meses a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, se entienden transferidos los derechos y bienes muebles e inmuebles, así como subrogadas las obligaciones en las que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los mismos términos y condiciones bajo las cuales se encuentran pactadas.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará a cargo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas y cumpliendo las funciones que en relación con los demás fondos le fueron asignadas por la Constitución y la Ley al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación —

judiciales en los que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación continuarán siendo atendidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Colciencias.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará a cargo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas y cumpliendo las funciones que en relación con los demás fondos le fueron asignadas por la Constitución y la Ley al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan las normas vigentes al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para todos los efectos legales, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación creado mediante la Ley 1951 de 2019, sustituye al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 85º. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1951 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS. Por medio de la presente Ley se reconocen y actualizan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, que consolidan los avances hechos por las Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009, mediante los siguientes objetivos generales y específicos:

OBJETIVOS GENERALES:

- Dictar los lineamientos de la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 2. Establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento.
- 3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad y la competitividad.
- 5. Velar por la consolidación y fortalecimiento de la

Objetivos Generales:

 Dictar la política pública de investigación científica y tecnológica que lleve a desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación del país. institucionalidad en Ciencia, Tecnología e Innovación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 1. Fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente.
- 2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 3. Incorporar la Ciencia, Tecnología e Innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.
- 4. Fortalecer la institucionalidad en Ciencia, Tecnología e Innovación y competitividad, otorgando al nuevo Ministerio el liderazgo que conlleve a la óptima articulación de las organizaciones públicas y privadas regionales e internacionales, que permitan el desarrollo de una sociedad del conocimiento.
- 5. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 6. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno nacional y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 7. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.
- 8. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad.
- 9. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

- 4. Fortalecer el sistema de Ciencia, tecnología e innovación otorgando al nuevo Ministerio el liderazgo que conlleve a la óptima articulación de las organizaciones públicas y privadas regionales e internacionales, que permitan el desarrollo de una sociedad del conocimiento.
- 6. Articular y optimizar, a través del Sistema, las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno nacional y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 7. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización
- 8. Fortalecer la internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.
- 9. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad y la proyección del conocimiento.
- 9. Establecer vínculos entre las actividades científicas, tecnológicas y de innovación con el sistema de competitividad y otros sistemas.
- 10. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.
- 11. Compilar, depurar y adecuar las normas de ciencia, tecnología e innovación

ARTÍCULOS PROPUESTOS

Elimínese del Articulo 2, Parágrafo 6 del Decreto 1376 de 2013, la expresión "Prospección biológica"

Adiciónese al artículo No. 1 de la Ley 1286 de 2009

Definición del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación:

El Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación reúne coordinadamente un conjunto de Actores, Normas e Instituciones con el fin de promover la investigación científica y tecnológica para garantizar que el desarrollo económico y social del país se realice a partir de ciencia, tecnología e innovación.

Adicionar al artículo 2 de la Resolución 1352 de 2017.

ACTIVIDADES QUE NO CONFIGURAN ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

No configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, las actividades científicas con fines no comerciales realizadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Todo proyecto científico o educativo que involucre actividades que no configuran acceso a recursos genéticos será ser reportado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible previo el inicio de su ejecución.

Si en el transcurso de la ejecución de los proyectos científicos o educativos surgen elementos susceptibles de ser protegidos mediante patentes o si éstos se transforman en una investigación con fines comerciales, se procederá a realizar los trámites pertinentes para la negociación y firma de contrato de acceso a recursos genéticos.

PARÁGRAFO: Si se llegare a necesitar servicios técnicos de análisis para las actividades que no configuran acceso a recursos genéticos, el director del proyecto informará al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la radicación del oficio podrá movilizar y exportar el material.

PACTO POR EL EMPRENDIMIENTO

TEXTO PROYECTO DE LEY PND 2018- 2022	COMENTARIOS ACAC y ACCEFYN
ARTÍCULO 100°. EMISIONES NARANJA. Las sociedades por acciones simplificadas cuyo objeto social sea únicamente el desarrollo de actividades de economía naranja de que trata el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017, se denominarán SAS Naranja. El Gobierno Nacional creará un modelo de emisiones de acciones naranja de hasta veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para pequeñas y medianas empresas. Para este propósito, se establecerán condiciones que faciliten su proceso de emisión. Así mismo, serán negociadas a través de un sistema autorizado por la Superintendencia Financiera, al cual concurrirán inversionistas y emisores, para efectuar operaciones primarias y secundarias de compra y venta de acciones de las sociedades emisoras. Estos emisores deberán ser las sociedades definidas en el presente artículo. El Gobierno nacional reglamentará la materia. PARÁGRAFO. A partir de 2020, el límite de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) establecido en este artículo se actualizará cada año con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.	Las sociedades por acciones simplificadas o las empresas de base tecnológico cuyo objeto social sea el desarrollo de actividades de economía naranja de que trata el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017, se denominarán SAS Naranja
ARTÍCULO 101º. LÍNEAS DE CRÉDITO PARA INVERSIÓN EN ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Podrán destinarse recursos públicos que pertenezcan a fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación para apalancar inversión privada en actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, haciendo uso de líneas de crédito a través entidades financieras de segundo piso.	Estamos de acuerdo
ARTÍCULO 1040. CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS DE	Suprimir

DESARROLLOS TECNOLÓGICOS INNOVADORES.

Quienes se propongan implementar desarrollos tecnológicos innovadores para realizar actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán constituir una de estas entidades y obtener un certificado para operar temporalmente, de acuerdo con las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales, incluyendo la determinación o aplicación de capitales mínimos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Dicho certificado de operación temporal no excederá de dos (2) años y podrá ser revocado en cualquier momento por la Superintendencia Financiera.

"para realizar actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera"

La Superintendencia Financiera autorizará la constitución de estas entidades y otorgará el respectivo certificado de funcionamiento, conforme al procedimiento que se establezca para el efecto. En desarrollo de esta disposición, el Gobierno nacional podrá determinar los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá estar diferenciado en función de las operaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del numeral 2 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 105°. EXPLOTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. La entidad pública que sea titular de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual (marcas, patentes, diseños industriales, esquemas de trazado de circuito, variedades de vegetales, derechos de autor, entre otros), podrá negociar la explotación comercial siempre y cuando la entidad demuestre y soporte con estudios de vialidad jurídica y financiera el potencial comercial del bien intangible.

Con los beneficios y/o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible y/o derecho de propiedad intelectual la entidad titular deberá destinarlos para el apoyo e inversión a los proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad.

PARÁGRAFO. Colciencias o la entidad que haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación, en el marco de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual, reglamentarán los instrumentos y mecanismos jurídicos y financieros necesarios que permitan la transferencia y/o comercialización de los bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual de los cuales sea titular.

ARTÍCULO 106º. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES.

MODIFICAR PARÁGRAFO:

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reglamentará los instrumentos y mecanismos jurídicos y financieros necesarios que permitan la transferencia y/o comercialización de los bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual de que trata este artículo.

Estamos de acuerdo

Como Fomento a la Investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta por los 15 años siguientes al año gravable en que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá obtener la certificación de beneficio ambiental por el Ministerio de Ambiente y ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 107º. DEL ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO AGROPECUARIO. Establézcase el seguro agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante, previendo las necesidades de producción y comercialización, y el desarrollo integral del sector económico primario.

PARÁGRAFO. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice definido en el contrato de seguro.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de derecho privado o de derecho público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro.

Estamos de acuerdo

ARTÍCULOS PROPUESTOS

BONOS DE CRÉDITO FISCAL PARA COFINANCIAR PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN:

Adiciónese el Estatuto Tritutario con el siguiente texto:

Creáse el "Bono de Crédito Fiscal para las pequeñas, medianas empresas o emprendedores de CTel" Las empresas pequeñas, medianas o los emprendedores que, con sus investigaciones, realicen desarrollos tecnológicos o innovaciones podrán solicitar ante el CNBT la obtención de un "Bono de Crédito Fiscal para las

pequeñas, medianas empresas o emprendedores de CTel" el cual podrá ser utilizado de la siguiente forma:

- En los siguientes 5 años después de haber sido otorgado el bono por el CNBT, las empresas pequeñas, medianas o los emprendedores podrán descontar el valor del bono a su obligación de pagar el impuesto de renta.
- 2. En caso de que en ese tiempo las pequeñas, medianas empresas o los emprendedores no hayan tenido que pagar impuesto de renta, podrán vender el bono en el mercado secundario

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 428-1 ESTATUTO TRIBUTARIO:

Los equipos y elementos que importen las entidades reconocidas por Colciencias como actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de investigaciones calificados según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

RECIPROCIDAD EN EL APOYO A LA CIENCIA

El Ministerio de Ctel, a través del CNBT, determinará un sistema de puntos adicionales en convocatorias para las entidades que busquen financiamiento público para promover investigaciones científicas o desarrollos tecnológicos o de innovación.

El puntaje adicional en las convocatorias tendrá en cuenta:

- 1. Número de doctores vinculados a sus plantas de personal.
- 2. Descuento financiero en programas de pregrado a los niños y niñas que hayan participado en el Programa Ondas o en Expociencia.
- 3. Número de Jóvenes Investigadores vinculados en el último año.

OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS

El Ministerio de Educación, a los seis meses de promulgada esta ley, generará un sistema expedito para la convalidación de títulos obtenidos en el exterior que busque la inserción pronta de quienes hayan obtenido su título de doctor o maestría en el exterior.

PARÁGRAFO: Para los becarios de maestrías y doctorados que hayan sido financiados con fuentes públicas existirá una presunción positiva de la validez de su título en Colombia por dos años.

ENTIDADES DE ENLACE Y DE BASE TECNOLÓGICA

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el SENA e Innpulsa apoyarán financieramente a las instituciones de enlace para generación, difusión y absorción de conocimiento y a las entidades de base tecnológica.

ÚLTIMOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO PROYECTO DE LEY PND 2018-2022	COMENTARIOS ACAC y ACCEFYN
ARTÍCULO 182°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	ARTÍCULO 182°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE CIENCIA.
De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 356 de la Constitución Política, revístese	TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS De conformidad con lo establecido en el artículo 150

al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para modificar la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones contenida en el Decreto Ley 028 de 2008.

numeral 10 de la Constitución Política, en concordancia con

el artículo 356 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para modificar la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones contenida en el Decreto Ley 028 de 2008 y en la Ley 1530 de 2012.